



Roj: **STSJ MU 2548/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:2548**

Id Cendoj: **30030330022024100594**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **12/12/2024**

Nº de Recurso: **647/2021**

Nº de Resolución: **592/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JOSE MIÑARRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00592/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G:30030 33 3 2021 0001213

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000647 /2021

Sobre:AGUAS

De D./ña.AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA

ABOGADOALVARO RODRIGUEZ DE LIMIA RAMIREZ

PROCURADORD./D^a.

ContraD./D^a. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

ABOGADOABOGADO DEL ESTADO

PROCURADORD./D^a.

RECURSO núm. 647/2021

SENTENCIA núm. 592/2024

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos/as. Sres/as.:

D^a. Leonor Alonso Díaz-Marta

Presidente

D. José María Pérez-Crespo Payá

D. Jose Miñarro Garcia

Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 592/24

En Murcia, a doce de diciembre dos mil veinticuatro

En el recurso contencioso administrativo n.º 647/21, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en **cuantía de 3.000 €**, y referido a: sanción por infracción de la Ley de Aguas.

Parte demandante: El Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y defendido por el Letrado Sr. Rodríguez de Limia Ramírez.

Parte demandada: La Confederación Hidrográfica del **Segura**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del **Segura** de 03 de agosto de 2021, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente la resolución dictada por la misma Presidencia en el expediente SANCIONADOR 132/2020/(8279), en la que se resuelve imponer al **Ayuntamiento de Molina de Segura** la sanción de 3.000 € de multa y se ordena el cese de la actividad contaminante prohibida, por haber realizado una actividad contaminante prohibida al incumplir la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas (art. 6 del R.D-Ley 11/1995, de 28 de diciembre), pues no existe una red de saneamiento común a los vecinos de diversos núcleos urbanos.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se declare la nulidad del acto administrativo recurrido.

Subsidiariamente solicita la reducción de la sanción al mínimo legal previsto con una sanción máxima de 1.000 €, anulando y dejando sin efecto la medida de restitución de los terrenos que recoge la resolución impugnada.

Siendo Ponente el Magistrado, **Ilmo. Sr. D. Jose Miñarro García**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 29 de octubre de 2021 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- No ha habido práctica de prueba, al constar solo la documental pública aportada con el expediente administrativo. Hubo trámite de conclusiones y seguidamente cuando por turno correspondió, se señaló para la votación y fallo el día 29 de noviembre de 2024.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**, interpone el presente recurso contencioso-administrativo, como ya hemos anticipado, contra Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del **Segura** de 03 de agosto de 2021, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente la resolución dictada por la misma Presidencia en el expediente SANCIONADOR 132/2020/(8279), en la que se resuelve imponer al **Ayuntamiento de Molina de Segura** la sanción de 3.000 € de multa y se ordena el cese de la actividad contaminante prohibida, por haber realizado una actividad contaminante prohibida al incumplir la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas (art. 6 del R.D-Ley 11/1995, de 28 de diciembre), pues no existe una red de saneamiento común a los vecinos de diversos núcleos urbanos por lo que éstos recurren a fosas sépticas independientes por vivienda, lo que constituye una actividad que es susceptible de contaminar el dominio público hidráulico.

En la resolución recurrida se resume el número de habitantes que constan en el expediente por vertido no autorizado incoado por este Organismo de Cuenca para cada núcleo y los datos actualizados según INE 2018:

Expediente CHS Nº Habitantes CHS Nº Habitantes INE 2018

Los Valientes VNA (068)- 55/2008: (343+157 diseminado) 262 500

Finca Maximino VNA (068)- 47/2007 112 159

Casa del Cura VNA (068)- 50/2007 71 117

Urbanización Señorita VNA (068)- 52/2007 19 44

Urbanización El Pino VNA (068)- 54/2008 55 126

Urbanización Casa Ros VNA (068)- 48/2007 135 157

Urbanización EL Romeral VNA (068)- 56/2008. 163 236

Campo tejlar Baja No inventariado – 86

Por tanto, con la información aportada para unas pocas viviendas no se puede justificar la gestión de las aguas residuales mediante fosa estanca en el resto de las viviendas de cada núcleo.

Por otro lado, en las viviendas para las que sí se ha aportado documentación no queda acreditada la inexistencia de vertidos al DPH. En todos los casos se habla de fosa séptica estanca, pero estrictamente un fosa séptica estanca no es lo mismo que un recinto estanco: por definición, una fosa séptica se destina a la depuración de aguas residuales, por lo que se trata de depósitos (de obra o prefabricados) con salida del agua tratada, mientras que una fosa estanco o recinto estanco es un depósito para la recepción de las aguas residuales en el que éstas se almacenan sin experimentar ningún tratamiento, por lo que no tienen salida del agua, las aguas sin tratar se extraen periódicamente por gestor autorizado. Cualquiera de los dos sistemas debe cumplir condiciones de estanqueidad, ya que de lo contrario no servirían para su función. Por ello, describir una fosa séptica como estanca no la equipara con un recinto estanco, aunque es cierto que algunas casas comerciales denominan a sus productos fosa séptica estanca, cuando en realidad se trata de un recinto estanco, por lo que se admite que la terminología pueda ser equívoca.

Los contratos de vaciado de las fosas tampoco dejan claro que lo que se retiran son la totalidad de las aguas residuales producidas en una vivienda, ya que en las fosas sépticas con salida de agua también deben vaciarse los lodos cada cierto tiempo, y su vaciado debe ser contratado con gestor autorizado. Por otro lado, la gestión de las aguas residuales en una vivienda mediante recinto estanco sólo es una solución adecuada si el volumen de agua que se genera es bajo, como en el caso de viviendas de muy poco uso y con baja ocupación. No es adecuada para viviendas usadas como residencia habitual, ya que requeriría vaciado frecuente, con el coste que ello supone: por ejemplo, para una vivienda media de cuatro habitantes, el volumen de agua residual estimado por día sería de 480 l, por lo que para los tamaños de recintos que suelen instalarse, de unos 5000-6000 l, el vaciado tendría que ser cada 10-15 días.

La resolución recurrida desestima la alegación referida a la vulneración del principio de presunción de inocencia ya que los hechos que se imputan han quedado acreditados por propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas del Organismo de cuenca realizado en base al comunicado del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de teniendo en cuenta, además, que estos documentos gozan de fuerza probatoria, por tratarse de documentos realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con los requisitos legales pertinentes, según lo establecido en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y dado que tal fuerza probatoria no ha sido alterada, puesto que el denunciado no aporta documentos ni pruebas capaces de desvirtuarla, el hecho se estima como cierto y probado.

Reproduce literalmente el contenido del Informe propuesta del Área de Calidad de tras lo cual entiende que, en virtud de lo expuesto en el informe referenciado, así como en el resto de documentación que obra en su expediente, queda acreditada la existencia y responsabilidad de la infracción que se imputa a la Corporación expedientada.

En cuanto a la prueba de los hechos imputados, añade que, sobre la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a todo expedientado, ésta puede ser enervada a través de la denominada prueba indirecta o indiciaria en la que, a partir de determinados hechos o datos se puede racionalmente deducir la realidad de un hecho consecuencia.

En el presente expediente los agentes actuantes constataron la existencia de una acción contaminante prohibida, visitando el lugar de los hechos, comprobando el incumplimiento de la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas (art. 6 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas).

En el Organismo de cuenca no se ha legalizado ningún vertido de este núcleo de población, por lo que los hechos descritos constituyen una actividad contaminante prohibida, susceptible de contaminar el dominio público hidráulico (art. 97 del texto refundido de la Ley de Aguas).

Se remite a la STS de 26 de abril de 2005, que admite en materia sancionadora, que el juicio de reprochabilidad se base en pruebas de indicios, si bien deben estar sometidas tales pruebas a un estricto control para ponderar su validez. Al no existir vulneración de los principios de culpabilidad, responsabilidad y personalidad las penas, tampoco cabe estimar la vulneración del principio de tipicidad, toda vez que se imputa a la parte denunciada la realización de una actuación contaminante prohibida al encajar los hechos denunciados en la conducta tipificada en el art 116. 3 g) de TRLA en relación con el art 97 de la misma Ley. Acción contaminante prohibida que se configura como lo que la doctrina penal denomina infracción de peligro en abstracto, de tal suerte de que basta con que se produzca el hecho infractor para estimar cometida la infracción y sin necesidad de cuantificar la carga contaminante o los daños ocasionados dominio público hidráulico, dado que basta con una puesta en peligro de dicho bien jurídico protegido. Se remite, para sustentar este criterio, a la sentencia de esta Sala 1053/11, de 24 de octubre.

Añade a lo anterior que si una determinada actividad está sujeta a autorización, es ésta en cuanto acto administrativo la que determina en qué condiciones puede de llevarse a cabo. El requisito de la autorización no puede ser sustituido por una actuación unilateral del interesado, aunque ésta pueda ser objeto de una autorización incluso en los mismos términos en que se está realizando. Señala que los art. 97 y 100.1 del TRLA utilizan la figura de prohibición como medida de policía administrativa para combatir la contaminación de las aguas, aunque estas prohibiciones no tienen carácter absoluto, en tanto que es posible que puedan exceptuarse a través de la obtención de una autorización administrativa, que condicionará el ejercicio de la actividad a la carga previa de que su autor obtenga la pertinente autorización y se atenga, en su actuación, a los términos fijados en la misma. Y a tal efecto transcribe también el art. 93 del TRLA. Y se remite a la STS de 12 de febrero de 2010, Sala Tercera y la sentencia 163/209, de 29 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo.

En cuanto a la responsabilidad y culpabilidad de la Corporación denunciada, indica que la imputación al **Ayuntamiento** de la infracción denunciada se funda en el hecho de que es la Corporación interesada el último responsable del vertido objeto del presente expediente sancionador, puesto que es competencia municipal la protección del medio ambiente y el tratamiento de las aguas residuales, conforme al art. 25 f) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Con lo cual, es el **Ayuntamiento** denunciado el responsable del destino de las aguas evacuadas, y por tanto de la incidencia ocasionada al dominio público hidráulico.

Cita y reproduce al respecto el fundamento jurídico segundo la STS (Sala 3ª, Secc. 5ª) de 31 de octubre de 2007. Añade a lo anterior que la propia Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de 25 de abril, establece en su art. 43, apartados 2 y 3, que las Corporaciones locales participarán en los órganos de dirección de las áreas de salud y que no obstante, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación con el obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales. Se remite también al contexto legislativo establecido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 91/271/CEE sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante Real Decreto Ley 11/1995, desarrollado por el Real Decreto 509/1996, el tratamiento de aguas residuales deberá ser un servicio obligatorio para prestar por las Entidades Locales. Concretamente el art. 25.2.1 LBRL establece, como competencia del municipio, el suministro de agua y alumbrado público, servicio de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. El carácter local de la gestión de las infraestructuras de saneamiento y depuración deriva además del Art. 86.3 del mismo cuerpo legal, a la luz del cual, sin perjuicio de la regulación y planificación estatal y autonómica, la ejecución material del servicio de depuración deberá atribuirse a las entidades locales para que las presten acudiendo a cualquiera de los modos de gestión del art. 85. Ese carácter de servicio público debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a las CCAA, de acuerdo con la legislación autonómica e incluso del propio Estado. Concluyendo de todo lo anterior que no puede hablarse aquí de responsabilidad objetiva a la que hace mención la Corporación expedientada, por cuanto que ha habido una clara dejación de sus funciones por parte del **Ayuntamiento** expedientado. Sin que pueda obviarse que es el **Ayuntamiento** el responsable de los vertidos y depuración de las aguas residuales en base al art. 25.2. 1 de la Ley 7/1985. No puede estimarse la falta de culpa de la denunciada puesto que es la responsable del controvertido vertido y su incidencia al dominio público hidráulico, debiendo tener presente que debería tener previsto este tipo de incidencias y evitar la realización de este tipo de conductas.

SEGUNDO.- El **Ayuntamiento de Molina de Segura**, en su demanda ha efectuado las siguientes alegaciones:

1.- Caducidad del expediente sancionador.

Teniendo en cuenta al plazo de caducidad de un año el procedimiento estaría caducado atendiendo a la fecha de la denuncia o a la fecha de la propuesta de incoación de expediente sancionador o, incluso, al acuerdo de incoación, por lo que debe estimarse el recurso y declararse la caducidad del Procedimiento sancionador. La propuesta de incoación del expediente sancionador es de 4/11/2019, la denuncia es de fecha 13/06/2019 y el acuerdo de incoación de expediente de fecha 19/11/2019; dictándose la resolución sancionadora en el 1/12/2020, más allá de los plazos legalmente previsto y procede declarar la caducidad del procedimiento.

2.- La resolución impugnada no tiene validez jurídica por cuanto que, en el expediente seguido para imponer la sanción, se han infringido los principios que gobiernan la potestad sancionadora, las normas de procedimiento administrativo aplicables, en los siguientes términos: se vulnera el principio de tipicidad, por cuanto que los hechos realizados por el supuesto infractor no están caracterizados expresamente por la norma jurídica como constitutivos de dicha infracción administrativa, por lo que el órgano sancionador ha realizado una interpretación amplia, contraria a los criterios aplicables, para considerar infracción administrativa la conducta realizada. Se remite en este punto al art. 25.1 CE y en el mismo sentido a la ley 39/2015. Señala que el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, regula las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, y en su artículo 6 recoge el tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas. No considera acreditado por la administración denunciante que se han vertidos aguas residuales en aguas continentales y estuarios pues no se han realizado muestras ni se ha acreditado ningún vertido contaminante por parte de la recurrente, siendo la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción de la Confederación.

El químico municipal D. Saturnino exponía en su escrito de alegaciones en el expediente administrativo que las aguas residuales de las viviendas de esta aglomeración no son vertidas a cauce, ni rambla, ni cañada alguna y tampoco se observa presencia de filtraciones de aguas en predios inferiores por escorrentía superficial. Igualmente figuran en el expediente administrativo distintos informes y documentos acreditativos del correcto funcionamiento de la fosa séptica y que la gestión de la citada instalación y, por lo tanto, la evacuación de las aguas residuales es acorde a la normativa sin que dicha documentación e informes hayan sido contradicha por prueba en contrario. Por lo que entiende que la conducta es atípica y debería anularse el acto administrativo impugnado.

3.- Nulidad de la Resolución por vulneración del principio de presunción de inocencia. Ausencia de pruebas que acreditan la comisión del ilícito administrativo.

Falta de determinación de la fecha de la hipotética comisión de los hechos imputados, y de notificación de los informes técnicos que motivan la incoación del expediente. En la propuesta de resolución obrante al expediente administrativo objeto del presente recurso, se imputa una infracción de falta de tratamiento de las aguas residuales, sin acreditar por parte de la administración recurrida esta circunstancia, ni la fecha, limitándose a afirmar que no consta en la CHS tramitación sobre legalización de vertido de la zona de referencia. Obviando la posibilidad, como es el caso, de que las viviendas dispongan de fosas sépticas estancas, que, por no realizar vertido alguno al Dominio Público Hidráulico, no requieren autorización del Organismo de cuenca, sino título habilitante urbanístico, por lo que la conducta sería atípica. El Organismo de cuenca refiere que los hechos que se imputan han quedado acreditados por la propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas de ese Organismo, realizado en base al comunicado del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de fecha 13 de junio de 2019, documento este en respuesta a una petición de informe sobre toma de muestras anuales efectuadas por la Confederación cuyo informe además no consta, si bien por el Organismo de Cuenca no se acredita que la denuncia formulada haya sido realizada por un funcionario público, no pudiéndose probar, por tanto, que la denuncia de la que trae causa el presente procedimiento sancionador goce de la presunción de certeza, invocando al referido artículo 77.5 de la Ley 39/2015 y 94.4 del Texto Refundido de la Ley Aguas. Además, en el artículo 77.5 se establece asimismo que los documentos formalizados por los funcionarios deben recoger los hechos constatados por aquéllos, hecho que no ocurre en el presente caso como bien indica la propia denuncia al aludir que no se puede comprobar si hay vertidos o no o en su caso la afectación de este al acuífero ex artículo 6 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre. En cuanto a que el **Ayuntamiento** no ha aportado pruebas capaces de desvirtuar los hechos imputados, estimando por tanto el hecho como cierto y probado, se refiere a las exigencias de la presunción de inocencia, siendo la primordial que la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos.

Para que la presunción constitucional quede desvirtuada es necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del sancionado. Se extiende la recurrente en la explicación de la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio

de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional de inocencia; señalando al respecto lo establecido en la STC 45/1997. Y concluye que para que la presunción constitucional quede desvirtuada es necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del sancionado, hecho que no ha sido demostrado por el Organismo de cuenca, que no solo no prueba qué tipo ni qué cantidad, ni qué incidencia de vertido existe a efectos de cuantificar el daño, ni la graduación de la sanción, sino que tampoco se acredita vertido alguno. Por todo ello, habida cuenta que no existe actuación probatoria alguna, pretendiendo una inversión de la carga de la prueba aplicando analógicamente el criterio de validez del acta de inspección donde se constatan los hechos al presente supuesto en el que no hay ningún elemento de prueba, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, el presente expediente sancionador deviene nulo de pleno derecho por cuanto no es al denunciado al que corresponde acreditar su inocencia sino la carga de la prueba pesa sobre el que ejercita la potestad sancionadora, en este caso la Confederación Hidrográfica. En cuanto a que, como sostiene la CHS, la presunción de inocencia ha sido enervada a través de la denominada prueba indirecta o indiciaria porque los agentes actuantes constataron la existencia de una acción contaminante prohibida, habiendo realizado visita al lugar de los hechos, comprobando el incumplimiento de la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas y que no se ha legalizado ningún vertido de este núcleo de población, señala el **Ayuntamiento** que ha venido alegando que el Organismo de cuenca no ha probado en ningún momento que las viviendas no dispongan de fosas sépticas estancas, y que, por no realizar vertido alguno al Dominio Público Hidráulico, no requieren autorización del Organismo de cuenca, sino título habilitante urbanístico, y que la infracción imputada a esta Administración se basa en sospechas, no en indicios y que para enervar la presunción de inocencia se debe contar con indicios probados y no con la mera probabilidad de que el hecho ha ocurrido. Por lo que, habida cuenta que no existe actuación probatoria alguna por el Organismo de cuenca, el presente expediente sancionador deviene nulo de pleno derecho por cuanto no es al denunciado al que corresponde acreditar su inocencia, sino la carga de la prueba pesa sobre el que ejercita la potestad sancionadora. En este sentido cita sentencia de esta Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia sección 2.ª núm. 121/2016, autos de recurso núm. 332/2013, de la que es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.ª. Pilar Rubio Berná, cuyo fundamento de derecho quinto reproduce.

4.- *Subsidiariamente*, para el caso de que la Sala considere que procede imponer sanción, en aras de una defensa completa de los intereses del **Ayuntamiento**, entiende que el importe sancionado (3.000 €) no se ajusta al principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio de la potestad sancionadora, máxime en el presente caso donde no concurre ninguna circunstancia agravatoria de la sanción. Concorre la circunstancia de escasa entidad del daño causado pues el daño cuantificado se realiza en 0 euros; por lo tanto, teniendo en cuenta la nula incidencia o escasa entidad del daño causado, caso de imponer una sanción esta debería situarse como mucho en su cuantía mínima e imponer sanción como máximo de 1000 €.

TERCERO.- La Administración demandada se opone al recurso con base en los siguientes fundamentos:

Inexistencia de caducidad

Se alega de contrario que el procedimiento habría incurrido en caducidad por haber transcurrido más de un año entre la fecha de dictado del acuerdo de incoación y la fecha de notificación de la resolución sancionadora. Del expediente resulta que el acuerdo de incoación se dictó el 19 de noviembre de 2019, de modo que en principio el plazo de un año previsto en la DA 6ª del TRLA finalizaba en la fecha correlativa del año 2020. Siendo que la puesta a disposición de la notificación de la resolución sancionadora se produjo el 2 de diciembre de 2020 (recordemos que es este el momento que se debe tener en cuenta a los efectos de entender cumplida la obligación de resolver en plazo; vid. STS de 10 de noviembre de 2021, rec. 4886/2020) podría parecer que efectivamente el procedimiento incurrió en caducidad. Sucede, sin embargo, que debe descontarse el periodo de tiempo en que los plazos estuvieron suspendidos como consecuencia de la normativa dictada en relación con el estado de alarma que tuvo lugar entre los meses de marzo y junio de 2020. Por tanto, teniendo en cuenta la exclusión de dichos meses del cómputo del plazo máximo para resolver, resulta evidente que no se produjo caducidad del procedimiento. Es por ello que el motivo debe decaer.

Tipicidad de la conducta

Se sostiene de contrario que los hechos realizados por el **Ayuntamiento** no se encuentran expresamente tipificados en el TRLA.

Debemos recordar que la infracción cometida por el consistorio es la prevista en el art. 116.3.g) en relación con el art. 97, ambos del TRLA. Dispone el primer precepto que:

"3. Se considerarán infracciones administrativas: [...] g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga".

- "Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación de este.

c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico".

Siendo esta la infracción legalmente tipificada, debemos contrastar los hechos acreditados que resultan del expediente con el tipo infractor para dilucidar si aquellos son subsumibles o reconducibles a este.

Pues bien, resulta del expediente que en diversos núcleos de población del término municipal de **Molina de Segura** se está efectuando la acumulación de residuos humanos sin disponer de un tratamiento adecuado de aguas residuales urbanas y sin que tampoco se haya autorizado el vertido por la CHS. Esta conducta tiene pleno encaje en el tipo previsto en el art. 116.3.g) en relación con el art. 97 del TRLA. Por ello, se entiende que no se produce vulneración alguna del principio de tipicidad. En consecuencia, el motivo debe decaer.

Inexistente vulneración del principio de presunción de inocencia

Afirma el consistorio demandante que se vulnera el principio de presunción de inocencia porque el Organismo de Cuenca no ha probado en ningún momento que las viviendas no dispongan de fosas sépticas estancas, que por no realizar vertido alguno al Dominio Público Hidráulico, no requieren autorización.

Frente a ello, señalar en primer lugar que resulta acreditado por obvio que en las viviendas se producen residuos humanos. Adicionalmente, resulta probado por reconocimiento del propio **Ayuntamiento** que dichas viviendas carecen de red de saneamiento común, de suerte que en las mismas se ha de recurrir a fosas sépticas.

Asimismo, es incontrovertido que en dicho núcleo de población no se ha autorizado ningún vertido por parte de la CHS. Una vez constatadas dichas circunstancias, que permiten presumir la existencia de vertidos, es carga del recurrente probar que dichos vertidos no se producen, lo cual debe probar mediante la acreditación de que las fosas sépticas son estancas.

Dicha carga le viene impuesta no solo porque existe prueba de cargo en su contra sino porque además lo impone el principio de facilidad probatoria, al ser el **Ayuntamiento** quien debe controlar que todas las viviendas disponen de fosa séptica estanca, como lo evidencian los documentos aportados respecto de algunas de las viviendas.

No acreditando dicha circunstancia respecto de todas las viviendas, se desprende la comisión de la infracción, resultando indemne el principio de presunción de inocencia pues esta ha sido efectivamente desvirtuada. Por lo anterior, entiende esta parte que el motivo no debe prosperar.

Indemnidad del principio de proporcionalidad

La aplicación del principio de proporcionalidad viene contemplada en el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

El precepto citado ordena atender, entre otras circunstancias, a la idoneidad, necesidad y adecuación de la sanción a la gravedad de los hechos.

Asimismo, preceptúa la necesidad de valorar el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios, o la reincidencia.

Frente a lo sostenido de contrario, la ponderación de la sanción (que se impone en el tercio inferior) se realiza tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto conforme al art. 29 de la Ley 40/2015 y el art. 117 del TRLA.

Así se deduce con evidencia de la resolución sancionadora donde se tienen en cuenta, entre otros elementos, el perjuicio que para las personas y los bienes agrícolas supone el vertido denunciado, al cauce receptor y a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

De contrario se dice que hay que tener en cuenta la escasa entidad del daño causado (cero euros) para reducir la sanción a un importe de entre 300 y 1.000 euros.

Sin embargo, el hecho de que el daño se fije en cero euros no obedece a que estemos ante un daño de escasa entidad o ante una conducta de escasa trascendencia, sino a que no ha sido posible cuantificarlo al no ser factible la toma de muestras, como se desprende de los folios 2 y 3 del EA.

Por lo anterior, sumado a que la multa se impone en su tercio inferior, entiende esta parte que la sanción de 3.000 euros resulta plenamente proporcional

CUARTO.- Se alega por el demandante en primer lugar la caducidad del expediente sancionador; alegación que no puede prosperar. La Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, aplicable al caso, establece sobre la caducidad de los expedientes lo siguiente: A los efectos previstos en el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

1º Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, excepto los previstos en el art. 68, dieciocho meses.

2º Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.

3º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, un año.

Por tanto, tratándose de un procedimiento sancionador, el plazo de caducidad del expediente será de un año, plazo que, de conformidad con el art. 21.3 de la Ley 39/2015, debe computarse desde la fecha del acuerdo de inicio.

En el presente supuesto es cierto que, como de forma coincidente señalan todas las partes, el acuerdo de incoación del expediente sancionador es de 19 de noviembre de 2019, y que la resolución por la que se impone la sanción al **Ayuntamiento** es de 28 de noviembre de 2020, notificándose el 1 de diciembre de 2020, por tanto, cuando ya había transcurrido el plazo de un año para dictar y notificar la resolución sancionadora. Sin embargo, olvida el **Ayuntamiento** recurrente la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19 que dio lugar al RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del RD 537/2020, de 22 de mayo, se prorrogó el estado de alarma declarado por el RD 463/2020, al señalar que, con efectos de 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas. De lo anterior se deduce que, si descontamos el periodo transcurrido entre el 14 de marzo y el 1 de junio en el que los plazos estuvieron suspendidos, 77 días, sí se habría cumplido en este caso la obligación de resolver, y no se produjo la caducidad del expediente sancionador.

QUINTO.- Alega el **Ayuntamiento** demandado que es nula la resolución sancionadora por vulneración del principio de tipicidad. Tampoco esta alegación puede prosperar. Si examinamos el pliego de cargos, la propuesta de resolución y la propia resolución sancionadora, al **Ayuntamiento de Molina de Segura** se le imputa "haber realizado una actividad contaminante prohibida al incumplir la obligación de disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas" (art. 6 del R.D-Ley 11/1995, de 28 de diciembre), pues no existe una red de saneamiento común a los vecinos del núcleo urbano, por lo que los éstos recurren a fosas sépticas independientes por vivienda, lo que constituye una actividad que es susceptible de contaminar el dominio público hidráulico"; considerando estos hechos como constitutivos de una infracción leve del art. 116.3 g) en relación con el art. 97, ambos del TRLA, y con el art. 6 del RDL 11/1995.

Establece el art. 116.3 g) del TRLA que se considera infracción administrativa el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga. Y el art. 97 señala textualmente:

Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación de este. c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

Debemos destacar que, de acuerdo con el art. 25.2 c) de la Ley de Bases de Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: ... c) abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; añadiendo el art. 86.2 de la misma Ley que se declarará la reserva a favor de

las entidades locales, entre otros servicios esenciales, el abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable.

El RD-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, al que se remite la resolución sancionadora, define en su art. 2 los siguientes conceptos:

«Aglomeración urbana»: Zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.

«Tratamiento adecuado»: El tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso o sistema de eliminación, en virtud del cual las aguas receptoras cumplan después del vertido, los objetivos de calidad previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

El artículo 3 del citado RDL 11/1995 dispone: "Las Comunidades Autónomas fijarán, previa audiencia de los **Ayuntamientos** afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio, estableciendo el ente público representativo de los municipios a los que corresponda, en cada caso, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley". Señalando el art. 4: "1. Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación deberán disponer de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas, en los siguientes plazos: a) Antes del 1 de enero del año 2001, aquellas que cuenten con más de 15.000 habitantes-equivalentes. b) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que tengan entre 2.000 y 15.000 habitantes-equivalentes. c) Antes del 1 de enero del año 1999, aquellas que cuenten con más de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en una «zona sensible», declarada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de este Real Decreto-ley. 2. No obstante, en los supuestos en que no se estime justificada la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente, o bien porque su instalación implique un coste excesivo, en relación con la utilización de sistemas individuales, las Comunidades Autónomas podrán establecer que las aglomeraciones urbanas utilicen sistemas individuales u otros sistemas adecuados que impliquen un análogo nivel de protección ambiental".

Y el art. 6 del mismo RDL dispone: "Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación dispondrán de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales, antes del día 1 de enero del año 2006, en las siguientes circunstancias: a) Aquellas que cuenten con menos de 2.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales y estuarios. b) Aquellas que cuenten con menos de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas marítimas". El art. 4.1 de la Ley 3/2000, de saneamiento y depuración de aguas residuales de la Región de Murcia e Implantación del canon de Saneamiento, preceptúa; 1. En relación con las actuaciones contempladas en la presente Ley, y en el ejercicio de sus competencias, las Entidades Locales pueden:

- a) Constituir cualquier organismo de gestión previsto en la legislación de régimen local.
- b) Redactar y aprobar planes y proyectos, en el marco de la planificación que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establezca.
- c) Contratar y ejecutar obras.
- d) Gestionar la explotación de las instalaciones y de los servicios correspondientes, mediante cualesquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente.
- e) Ejercer cualquier otra competencia que en materia de Saneamiento y Depuración de aguas residuales urbanas le atribuya esta Ley, la Ley de Bases de Régimen Local o el resto del ordenamiento jurídico.

Añadamos a todo ello que, por Orden de 30 de marzo de 2012, la Consejería de Agricultura y Aguas de la CARM fija las aglomeraciones urbanas en el ámbito de la Región de Murcia en la que se estructura su territorio. Concretamente, en el **Ayuntamiento** de **Molina** de **Segura** se incluyen las aglomeraciones urbanas con indicación de los núcleos urbanos que comprende a fecha 31 de diciembre de 2010.

Y como aglomeración urbana se cita **Molina** de **Segura** Norte, que incluye, entre otros núcleos urbanos, la Finca Maximino, El Pino, Romeral II, y como aglomeración urbana y núcleo de población, El Rellano, Los Valientes, Casa Ros, Finca Señorita y Casa del Cura.

Podemos concluir que la conducta sancionada puede ser típica, teniendo en cuenta que el art. 6 del RDL 11/1995, al que se remite la resolución sancionadora, exige tratamiento adecuado para las aguas residuales de aquellas aglomeraciones urbanas, inferiores a 2.000 habitantes que viertan a aguas continentales o a estuarios; lo que nos pone en relación con la definición de tratamiento adecuado que contiene el RDL citado, que considera que es aquel que permite que los valores del medio receptor cumpla los objetivos de calidad después del vertido.

En el presente supuesto no consta acreditada la existencia de ningún vertido, no existen fotografías, no se han tomado muestras. Por tanto, no se justifica debidamente en el expediente que esas presuntas aguas receptoras no cumplan los parámetros de calidad.

Es más, en vía administrativa el **Ayuntamiento**, sin contradicción de la demandada, justifica que en casos como el que nos ocupa, en que no hay vertido al dominio público, se admite el uso de pozos o fosas sépticas estancas que impidan la salida de aguas residuales al dominio público.

La CHS considera que no haber acreditado el **Ayuntamiento** que esos compartimentos o fosas sépticas utilizados por aglomeraciones urbanas son estancos infringe el art. 97 del TRLA por ser una actividad potencialmente peligrosa.

Es cierto que el **Ayuntamiento** debe garantizar o cuida y vigilar la estanqueidad de los pozos por ser el encargado del tratamiento de las aguas residuales, pero esta cuestión, en relación con toda la normativa indicada, nos lleva al examen de la tercera alegación del **Ayuntamiento** demandado:

La vulneración del principio de culpabilidad y de presunción de inocencia.

No hay duda de que la carga de la prueba en un procedimiento sancionador corresponde a quien ejercita el *ius puniendi*, en este caso a la CHS, que será quien tendrá que probar los hechos que acreditan la comisión de la infracción que se le imputa, puesto que en caso contrario será aplicable el principio de presunción de inocencia que, ciertamente, puede desvirtuarse a través de la denominada prueba indirecta o iniciaría, pues, ante la ausencia de prueba directa, la Administración puede acudir a otros sistemas de fijación de los hechos, como son las presunciones que, con base en el art. 118.2 de la Ley General Tributaria, es un medio de prueba admisible. La LEC 1/2000, las cataloga como medio de fijación de los hechos, puesto que las presunciones son realmente juicios lógicos en los que, partiendo de un hecho base o indicio que debe quedar totalmente acreditado, se llega a la fijación de un hecho presunto, que es el jurídicamente relevante, en virtud de un enlace preciso y directo.

Ahora bien, en el caso en el que nos encontramos se ha acudido a lo que la doctrina del proceso penal viene denominando prueba por indicios. En la prueba por indicios nos encontramos con una serie de hechos que deben estar acreditados, y que, separadamente, pueden no significar nada, pero que, considerados en su conjunto, llevan a una determinada conclusión mediante un razonamiento lógico; pero en este caso, el hecho base no consideramos que esté acreditado.

El principio de presunción de inocencia fue examinado, tanto en su vertiente procesal como sustantiva, entre otras por la STC 138/1992 que disponía lo siguiente:

"Uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación "ex nihilo", ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el art. 10 del mismo texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950) y sin olvidar el Pacto de Derechos civiles y Políticos de 1976. Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece una mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950). El círculo se cierra con la identidad sustantiva de infracción administrativa y delito que, predicada ya por nuestro Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de febrero de 1972 fue recogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuatro años después (S. 8 de junio de 1976, caso Engel) y se incorporó al art. 24 de la Constitución española que, a su vez, ha dado lugar a la caudalosa corriente doctrinal de este Tribunal Constitucional en tal sector a partir de nuestra sentencia de 8 de junio de 1981. El contraste de este principio constitucional y los elementos de juicio manejados en el de faltas, que se sustanció en doble instancia y concluyó con sentencia condenatoria del demandante en amparo, es en suma el tema conductor de este proceso. Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el "onus probandi", con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal al menos las cuatro siguientes exigencias: 1ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una "probatio diabólica" de los hechos negativos; 2ª) solo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3ª) de dicha regla general solo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; y 4ª) la valoración conjunta de

la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que este ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestra sentencia 76/1990, de 26 de abril ".

Que dicha doctrina fuera inicialmente dictada para el ámbito del Derecho Penal, no puede hacernos olvidar que la misma tiene plena aplicación en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, por lo que el ciudadano no puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el expediente con una resolución sancionatoria, y, materialmente, que la Administración no puede sancionar sin pruebas, de modo que ha de probar los hechos que imputa al presunto culpable y ha de realizar una prueba de cargo capaz de destruir dicha presunción; no gozando de ninguna facultad discrecional en la evaluación y valoración de las pruebas, en la expresión del juicio de certeza, que motive una resolución sancionatoria para ser conforme a Derecho.

Por lo tanto, para sancionar es preciso que la Administración practique las suficientes pruebas de cargo para desvirtuar dicho principio, ya que, como dice la STC 212/1990, el mismo proscribía toda sanción impuesta por la Administración sin probanza, o sin una mínima actividad probatoria de cargo. Lo anterior supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 76/1990).

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1989, o más modernamente la sentencia de 4 de marzo de 2014 (rec. 3321/2011), la presunción de legalidad de los actos administrativos no implica un desplazamiento de la carga de la prueba que normalmente a la misma corresponde, sino únicamente un desplazamiento de la carga de accionar o de impugnar para destruir tal presunción. Será a nuestro entender la aplicación del citado principio, bien en un momento inicial a través de la presunción de inocencia no desvirtuada por inexistencia de prueba de cargo, bien en un momento posterior, eminentemente subjetivo y de valoración del material probatorio, a través del principio de in dubio pro administrado, el que nos permita en este caso estimar el recurso.

La Administración entiende que la Corporación sancionada infringe su deber de cuidado respecto de una conducta potencialmente peligrosa, como es la existencia de pozos o fosas estancas, y ello por cuanto no acredita la estanquidad de estas, lo que permite sancionarla por infracción del deber de cuidado.

La Sala, por el contrario, parte de una consideración diferente.

Consideramos que por la Administración no se aporta prueba de aquella acusación que efectúa, o caso de existir, no desvirtúa la prueba de descargo aportada por el actor. Así, la acusación de la Confederación respecto de esos pozos ciegos o fosas sépticas, hipotéticamente contaminantes, se hace sin concreción alguna a casa o complejo que adolezca de dicha situación o instalación. El procedimiento se inicia con un informe en el que se recoge la imposibilidad de practicar pruebas sobre el dominio público hidráulico, ya que no hay instalación de tratamiento de aguas; y a continuación se indica que no se pueden tomar muestras en las viviendas, sin indicar cuál o cuáles usan pozos ciegos, sin salida al exterior y sin posibilidad de realizar prueba sobre ellos. Frente a este escaso material probatorio, la Sala entiende que en este caso debe partirse de una consideración que ya, de primeras, desvirtúa la eficacia de dicho informe iniciador del expediente, y es que, como decíamos en el fundamento anterior, por la Confederación no se ha acreditado la existencia de vertido.

La prueba, en beneficio de la Corporación, sobre la inexistencia de una actividad contaminante o potencialmente contaminante, es que no se ha acreditado vertido ni se ha constatado hecho indiciario del mismo, humedades, mal olor, etcétera, en ninguna de las casas que integran las agrupaciones. Lo anterior, como poco, genera una fuerte presunción de estanquidad de todas las agrupaciones urbanas. Junto a esto, el **Ayuntamiento** aporta documental relativa a alguna de las casas que integran las agrupaciones y en las que se acredita que algunos de los pozos ciegos existentes en las agrupaciones son estancos. Así las cosas, si partimos de una situación en la que no se acredita ningún vertido respecto de ninguna vivienda de las agrupaciones, no se recogen elementos periféricos como olores o humedades en el terreno de las mismas y la Corporación sancionada, además, aporta prueba cierta que mediante muestreo justifica la estanquidad de los pozos utilizados en algunas de las casas de las agrupaciones, debemos concluir que no se desvirtúa por la Confederación la inocencia del **Ayuntamiento** sancionado en lo que parece constituir una infracción por el resultado, sin prueba de cargo relevante o bajo el silogismo de que como la Corporación no acredita la estanquidad de todo, entonces debe haber ausencia de estanquidad, conducta potencialmente dañina y por ello sancionable. Por lo que procede la estimación del recurso con anulación de la sanción impuesta.

SEXTO.- Procede, en consecuencia, estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por no ser los actos impugnados, en lo aquí discutido conformes a derecho; sin que, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, proceda expresa imposición de costas, pues, a pesar de verse estimadas las pretensiones



de la parte actora, se trata de una estimación fruto de la valoración de la prueba en esta instancia respecto de aspectos sobre los que existen dudas fácticas y jurídicas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo n.º 647/21 interpuesto por el **Ayuntamiento de Molina de Segura** contra la resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del **Segura** de 03 de agosto de 2021, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente la resolución dictada por la misma Presidencia en el expediente SANCIONADOR 132/2020/(8279), en la que se resuelve imponer al **Ayuntamiento de Molina de Segura** la sanción de 3.000 € de multa y se ordena el cese de la actividad contaminante prohibida, por no ser dicho acto administrativo, en lo aquí discutido, conforme a derecho, sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.